

NOTIFICACION POR AVISO

00058

Barranquilla, 13 de Julio de 2016

Señor(a)

JAIME DE JESUS RIQUETT ALVAREZ

85125840

BLOQUE 146 APTO 201 CIUDADELA 20 DE JULIO

BARRANQUILLA ATLANTICO

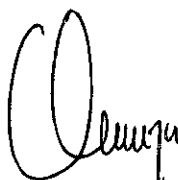
En virtud a que usted ha sido citado para notificación personal, mediante oficio de fecha 2/10/2016, y que han trascurrido más de cinco (5) días desde la fecha de recibo de la citación, sin que hasta la fecha comparezca para realizar la notificación personal, en consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la presente NOTIFICACION POR AVISO.

No De Resolución.	Fecha del Acto Adtivo.	Tipo de Acto Adtivo.	Autoridad que lo Expide	Nombre del Notificado	Identificación del Notificado
514	2/3/2016	POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION DE SOBREVIVIENTE	SECRETARIA DE EDUCACION	JAIME DE JESUS RIQUETT ALVAREZ	85125840

Contra el Acto Administrativo mencionado, no procede ningún Recurso.

La presente NOTIFICACION, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

SE ANEXA COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCION No 514 DE FECHA 2/3/2016.



ADRIANA MEZA CONSUEGRA  
Jefe Oficina De Gestión Administrativa

Proyecto: Erika Estrada - Coordinadora del Fondo

Revisó: Kelly Sierra - Asesora Jurídica

Revisó: Claudia Torres - Asesora Jurídica

**RESOLUCION No. 00514 DE 2016**  
**POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE SOBREVIVIENTES**

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 100 de 1993, el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2013-PENS-005718** de fecha **16/04/2013** las personas relacionadas a continuación, solicitan el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación de Sobreviviente, por fallecimiento del docente **JAIME DE JESUS RIQUET ALVAREZ**, quien se identificaba (a) con Cédula de Ciudadanía No. **85.125.840**, quien se desempeñaba como docente de vinculación **DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**, y laboró en el I.E.D. **PESTALOZZI**

Nombre del Solicitante	C.C.	Parentesco	%
<b>SEBASTIAN CAMILO RIQUET JACOME</b>	<b>1.140.890.029</b>	<b>HIJO</b>	<b>25</b>
<b>BRYAN RIQUET JACOME</b>	<b>1.140.871.371</b>	<b>HIJO</b>	<b>25</b>
<b>*****EN SUSPENSO*****</b>			<b>50</b>

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento.
- Certificado de salarios.
- Certificados de tiempo de servicio.
- Certificado de no pensionado expedido por la oficina de Talento Humano.
- Declaración juramentada por no devengar ninguna pensión.
- Copia de la publicación de los edictos.
- Registro civil de defunción.
- Manifestación de dependencia económica para padres o hijos mayores.
- Declaraciones de terceros en las que consta la convivencia del cónyuge o compañero (a) con el causante hasta la fecha del fallecimiento.

Que en el registro civil de nacimiento consta que el docente nació el día **23/11/1966**. A la fecha de su fallecimiento **26/05/2012** el docente contaba con **46** años de edad.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegados, el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

TIEMPO DE SERVICIO	DIAS	SALARIOS	IPC	ACTUALIZACION	IBL	
04/12/2007	30/12/2007	14	\$ 1.013.132,00	5,69%	\$ 1.172.034,00	\$ 10.255,00
21/01/2008	30/12/2008	360	\$ 1.013.132,00	7,67%	\$ 1.088.542,00	\$ 244.922,00
01/01/2009	30/12/2009	360	\$ 1.171.300,00	2,00%	\$ 1.233.807,00	\$ 277.607,00
01/01/2010	30/12/2010	360	\$ 1.224.009,00	2,10%	\$ 1.262.810,00	\$ 284.132,00
01/01/2011	30/12/2011	360	\$ 1.262.811,00	3,17%	\$ 1.262.811,00	\$ 284.132,00
01/01/2012	26/05/2012	146	\$ 1.325.952,00	2,73%	\$ 1.325.952,00	\$ 120.993,00
<b>TOTAL DIAS</b>		<b>1600</b>		<b>IBL</b>		<b>\$ 1.101.049,00</b>

Que la mesada pensional corresponde al 45% del promedio de factores salariales devengados en los últimos años de servicio.

El valor de la pensión es igual al **IBL \* 0.45 = \$ 495.472,00Mcte.**, que por ser un valor inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2012, esta mesada pensional será igual a **\$ 566.700,00Mcte.**, Efectiva a partir del **27/05/2012**

**RESOLUCION No. 00514 DE 2016**  
**POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Que la Corte Constitucional, en sentencia T – 110/11, se pronunció concretamente en relación con la viabilidad de reconocer la sustitución pensional a favor de los compañeros permanentes, manifestando que:

*“...la jurisprudencia de esta Corporación, “una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio” (Supra 51). La conducta desplegada por la secretaria general del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional resulta inadmisibles y altamente reprochable, en cuanto negó la solicitud de la accionante amparándose para ello en argumentos irrazonables desde la óptica constitucional y carentes de toda justificación en el ámbito legal, sometiendo a una persona de la tercera edad, afectada en su estado de salud y perteneciente a uno de los segmentos más pobres de la población colombiana, a un tortuoso desgaste que le ha impedido proveerse los recursos necesarios para su digna subsistencia. En arreglo a la fuerza normativa de la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, la entidad demandada ha debido tener en cuenta que cláusulas pensionales como las analizadas, resultan abiertamente contrarias al ordenamiento superior en la medida que discriminan a los compañeros permanentes al privarlos de una prestación que está dirigida a amparar al núcleo familiar, sin advertir que tanto las familias surgidas de nexos naturales como las que son producto de relaciones matrimoniales, enfrentan iguales desafíos a la muerte de uno de sus miembros, y demandan por ende, requerimientos análogos de protección por parte del Estado Constitucional. Igualmente, es del caso precisar que aquellas normas que excluyen a los compañeros permanentes del beneficio a la sustitución pensional, vulneran el derecho fundamental a la seguridad social en cuanto en claro quebrantamiento de los principios de igualdad y universalidad que rigen al sistema de seguridad social en Colombia, sumen en un estado de total desprotección a estas personas, contrariando el mandato de especial protección que las autoridades de la República deben a grupos que, como el analizado, han sido históricamente discriminados (Supra 33)”.*

Que de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia precitada, resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes del causante **JAIME DE JESUS RIQUET ALVAREZ**, quien se identificaba (a) con Cédula de Ciudadanía No. **85.125.840**, a favor de los beneficiarios enunciados en acápites precedentes, no sin antes resaltar que éste derecho se perderá cuando alguno de ellos incurra en algunas de las causales establecidas por la ley.

Que si bien es cierto lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-183 de 2006, donde manifestó en relación con el tema sub examine lo siguiente:

*“...Así mismo, puede observarse que el legislador no contempló los casos de simultaneidad de compañeros permanentes. Omisión que podría atribuirse al hecho de que la unión marital de hecho se basa en una comunidad de vida singular, tal y como se expuso anteriormente. Puede concluirse que ni la legislación anterior, ni la vigente, contemplan la existencia de varias compañeras permanente titulares del derecho a la sustitución pensional. Es por ello que el juez de conocimiento, debe realizar un análisis probatorio dentro de la jurisdicción laboral para determinar, en los casos de debate, quién debe ostentar dicha calidad”.*

Que en tal virtud, el 50% de la pensión correspondiente a la compañera permanente quedará en suspenso hasta que se dirima el conflicto y se aclare cuál de las dos solicitantes deberá ser reconocida como compañera permanente para efectos de la pensión de sobrevivientes.

Que son disposiciones aplicables, entre otras, el art. 81 de la ley 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003, la ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

**RESOLUCION No. 00514 DE 2016**  
**POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE SOBREVIVIENTES**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer una Pensión de Jubilación Sobreviviente, causada por el fallecimiento del docente **JAIME DE JESUS RIQUET ALVAREZ**, quien se identificaba (a) con Cédula de Ciudadanía No. **85.125.840** expedida en Cerro San Antonio - Magdalena, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 566.700,00Mcte.)**, a partir del **27/05/2012**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la prestación lo realizará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad fiduciaria, a los beneficiarios:

Nombre del Solicitante	C.C.	Parentesco	%
SEBASTIAN CAMILO RIQUET JACOME	1.140.890.029	HIJO	25
BRYAN RIQUET JACOME	1.140.871.371	HIJO	25
*****EN SUSPENSO*****			50

**PARAGRAFO 1:** El fondo pagará a los beneficiarios anteriores las mesadas causadas desde la fecha de status hasta la fecha de fallecimiento del docente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reconocen las mesadas causadas y no cobradas desde la fecha de efectividad de la mesada pensional hasta la fecha del fallecimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta pensión se reajustará anualmente, en armonía con lo dispuesto por la Ley 238 de 1.995.

**ARTÍCULO SEXTO:** El fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, descontará del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12.0%, en virtud de la ley 1250 del 2008.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Reconocer Personería Jurídica a: Dra. CONSUELO ISABEL LOBO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.827.859 y TP. No. 120.808 del C.S. de la J., en los términos y para el efecto del poder conferido.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe Interponerse dentro de los diez (10) días Hábiles Siguietes a la fecha de Notificación ante él (la) Secretario (a) de Educación del Distrito de B/quilla.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a tres (03) días del mes de Febrero de 2016

*Karen A*

**KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE**  
Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla

Va. Bo: Adriana Meza - Jefe Oficina Gestión Administrativa Docente  
Elaboró: Germán Quiroz - Técnico Operativo - Fondo de Prestaciones  
Revisó: Samuel Cardozo - Coordinador Fondo de Prestaciones  
Revisó: Claudia Torres - Asesora Jurídica